



Para pobres de solemnidad quatro mrs

SELLO CUARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTO
CATORCE.

no valido lo tachado
EL REY.

DON JOSÉ JOAQUIN COLON DE LARREÁTEGUI,
Ministro de mi Consejo y Cámara, **SABED:** Que teniendo en consideración que el Real Monasterio de San Lorenzo, de la Orden de San Gerónimo, es fundacion del Señor Rey Don Felipe II, y que conviene conservar en la magnificencia, sumptuosidad y autoridad que siempre ha tenido; aumentándola quanto sea posible; y deseando que las cosas y negocios de dicho Real Monasterio tengan todo buen cobro, asistencia y favor; y que se cuide y trate de ello, para lo qual y el conocimiento de todos los negocios y causas tocantes al mismo Monasterio, su fábrica, conservacion de sus privilegios, y cobranza de sus rentas y hacienda, conviene nombrar persona de satisfaccion. Por la que tengo en vos, y confiando en vuestra rectitud, particular celo con que acudís á mi servicio, y en la justificacion con que procedéis, he tenido por bien nombraros, como por esta lo hago, por Juez Protector y privativo del expresado Real Monasterio de San Lorenzo, y su fundacion; que se halla vacante por muerte de D. Arias Antonio Mon y Velarde, en los mismos términos y con las propias facultades que han obtenido este empleo vuestros antecesores, y ademas la de entender é intervenir en la restitution, recoleccion y posesion de todas las haciendas y rentas dotales, privilegios, alhajas, efectos y demas pertenecientes á dicho Real Monasterio, segun lo poseía y disfrutaba al tiempo de la invasion de los franceses; conociendo de todas las causas y negocios que en qualquier manera le tocaren ó pudiesen tocar, así de la conservacion de sus privilegios, cobranza de su hacienda, juros, rentas de censos, dehesas y heredades, como de los demas que se ofrecieren. Y os mando que luego que os sea entregada esta mi Cédula procedais en la administracion y cobranza de la renta del nominado Monasterio, y su fundacion, alcances, reservas y efectos suyos, avocando en vos todos y qualesquiera pleitos que hubiere respectivos á la hacienda de él, y á la de sus deudores, y fiadores de ellos, procediendo en todo conforme á justicia, sin que para la cobranza de los juros sea necesaria sobrecarta de mi Consejo de Hacienda, sino solo las órdenes y mandatos que vos diéreis, despachando los Alguaciles y Executores que convengan, con el salario de los contratos, ó el que os pareciere, no obstante lo dispuesto y mandado acerca de este particular, que por esta mi Cédula lo dispense en quanto á los casos y negocios tocantes á dicho Monas-

terio de San Lorenzo el Real, su fábrica y fundacion, quedando en su fuerza y vigor para lo demas en adelante; pues para todo lo referido os doy bastante poder, y comision en forma, sin embargo de qualesquiera excepciones que se os pongan, aunque sean de asentistas, y de otras comisiones y jurisdicciones que haya y Yo tenga dadas, que para en quanto lo que tocare ó pudiere tocar al citado Real Monasterio, y su fundacion, los revoco, anulo y doy por ningunos, de ningun valor ni efecto, quiero, y es mi voluntad que solo vos conozcais de ellos, sin que por ninguna causa, motivo ni pretexto (aunque sea por exceso de comision) se os impida por mi Consejo, ni otro Tribunal, Junta ó Juez alguno, á los quales, y á cada uno de ellos, inhibo y doy por inhibidos del conocimiento de los pleitos y negocios que tiene y pueda tener el propio Real Monasterio, y su fundacion, y compelereis y apremiareis á los Escribanos y Juntas ante quienes pasaren para que os la entreguen en el estado que tuvieren, á fin de que privativamente conozcais de ellos, y hagais justicia á las partes; y si por alguna de ellas fuere apelado de vuestros autos y sentencias, les otorgareis las apelaciones á mi Consejo de la Cámara, para que las puedan seguir y proseguir en él, y no en otro Tribunal alguno, que para todo lo aquí expresado, cada cosa, y parte de ella, y para que podais nombrar y despachar qualesquier Subdelegados y Executores con salarios competentes que hagan efectivas las cobranzas y demas que ocurran, os doy por esta mi Cédula tan bastante y amplio poder y comision como de derecho se requiere y es necesario, con sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, pues así procede de mi Real voluntad. Fecha en Palacio á cinco de setiembre de mil ochocientos catorce. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor — Christobal Antonio de Ibarra. — Hay tres rúbricas.

Ac-
ta-
cion. En Madrid nueve de setiembre de mil ochocientos catorce. — Acepto el nombramiento de Juez Protector y privativo del Real Monasterio de San Lorenzo del Escorial, que el Rey nuestro Señor se sirve conferirme por la Real Cédula antecedente, y la comision especial á que es extensiva de entender é intervenir en la restitucion al mismo de todas las haciendas y rentas dotales, privilegios, alhajas, efectos y demas que poseía y le pertenecian al tiempo de la invasion de los franceses. Procedase á la impresion de la Real Cédula y de esta aceptacion en la forma acostumbrada, para los usos y efectos correspondientes, agregándose la Real orden que se me comunicó en 24 de agosto último por el Excelesísimo Señor Duque de S. Carlos, primer Secretario de Estado y del Despacho, como Mayordomo mayor de S. M. Nombro por Secretario de la Proteccion y Conservaduría, y de dicha Comision especial executiva, á D. Gregorio Vicente Gil, Oficial de la Secretaría del Consejo y Cámara de Indias en lo tocante á Nueva España, con el honorario y baxo las calidades que he comunicado al R. P. Prior del Monasterio; sobre lo qual se dirija á S. M. la consulta oportuna, á fin de que con su Real habilitacion pueda el referido D. Gregorio actuar como tal Secretario, y autorizar las providencias, despachos y demas que se ofreciere. — José Colon. — Fecha la consulta en el siguiente dia diez.”